

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00109-00
Demandante: NANCY ROSSIO FRANCO VELANDIA
Demandado (a): JESÚS FRANCO URIBE, FABIO FRANCO URIBE, MARTHA MARÍA FRANCO URIBE, LIBIA FRANCO DE CÁRDENAS, LEONOR FRANCO VELANDIA, PIEDAD FRANCO URIBE, JUAN CARLOS FRANCO POSADA y CARLOS HUMBERTO FRANCO VELANDIA.
Proceso: Verbal - Divisorio

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. **De la demanda:** En atención al inciso 4, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 ordena que

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo cual, una vez examinada la demanda, no se encuentra acreditado el agotamiento de esta premisa legal, por lo que desde ya ha de decirse que la demanda se devolverá para que se dé cumplimiento a dicha preceptiva.

2. **Del poder:** Con fundamento el inciso 2 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* Luego entonces, al no estar cumplido dicho presupuesto legal, el togado actor debe señalar en el poder su correo electrónico en los términos de la norma citada.
3. **De la cuantía:** El numeral 4, artículo 26 del C.G.P. establece que la cuantía *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del*

avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Lo que, en principio, de acuerdo a esta premisa legal y de cara al avalúo catastral aportado junto con la demanda, se tornaría de plano inadmisibile la presente demanda.

No obstante, el inciso 3, artículo 406 *ibidem*, impone que *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, ...”*

Razón por la cual, se debe aportar el dictamen pericial que determine el precio del bien que se pretende dividir, así mismo debe indicarse el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama (inc. 1, art. 173, 226 y 227, art. 406 del C.G.P.)

El dictamen debe contener la descripción de los linderos del predio de mayor extensión, así como los eventuales linderos de los predios de menor extensión; los linderos deben exponerse en el sistema métrico decimal, y de ser necesario la imposición de servidumbre, debe igualmente describirse en éste sistema. El plano topográfico que se anexa a la demanda, carece de la descripción de los linderos, en la forma señalada.

4. **De las pretensiones:** art. 82 Nral 4 del CGP, ordena que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, por tanto:
 - a. La pretensión 3.2 consistente en *“Que se ordene el avalúo del inmueble descrito y alinderado en el numeral anterior.”* es palmariamente improcedente, inciso 3, artículo 406 del C.G.P..
 - b. Bajo el mismo criterio, debe revisarse las pretensiones 3.3. y 3.4.
5. **De las pruebas:** Entre las pruebas documentales que se mencionan como aportadas al proceso, se alude la Escritura Pública emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Socorro (Sde) con N° 870, fechada septiembre 19 de 2014, que, una vez revisado entre tales documentales probatorias, se advierte que tal documento notarial no fue aportado junto a la demanda. Razón por la cual debe aprontarse en la subsanación.
6. **De las direcciones de notificaciones de los demandados:** Se debe informar la forma de cómo se obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes conforme ordena el inciso 2, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Que al literal reza: *“**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

Aclarado lo anterior, como lo dispone INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal (divisorio) promovida por NANCY ROSSIO FRANCO VELANDIA a través de abogado contra JESÚS FRANCO URIBE, FABIO FRANCO URIBE, MARTHA MARÍA FRANCO URIBE, LIBIA FRANCO DE CÁRDENAS, LEONOR FRANCO VELANDIA, PIEDAD FRANCO URIBE, JUAN CARLOS FRANCO POSADA y CARLOS HUMBERTO FRANCO VELANDIA, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las falencias señaladas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ROCHA MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'770.359 y T.P. N° 51.908 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2237b5846483580ec6a047dc5cec7aefb4b57411086a3ac7f95462b7dcd4814b

Documento generado en 27/09/2021 03:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>